



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

-ÁREA CONSTITUCIONAL-

Magistrado Ponente:

DR. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Pamplona, 18 de julio de 2023

Acta No. 101

Radicado	54-518-31-84-002-2023-00095-01
Accionante	GHEINER SHARLOTT CARREÑO DULCEY
Accionada	NUEVA EPS

ASUNTO

Decide la Sala la impugnación presentada por GHEINER SHARLOTT CARREÑO DULCEY contra el fallo de tutela de fecha 6 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona.

ANTECEDENTES

Hechos¹.-

Refiere la accionante GHEINER SHARLOTT CARREÑO DULCEY que el 17 de abril de 2023 interpuso derecho de petición ante la NUEVA EPS en Pamplona a fin de que “*se me brindara atención integral en salud debido a mi patología*”, la cual “*a la fecha*” no ha obtenido respuesta de fondo.

Peticiones².-

Reclama la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, que:

¹ Folio 2 del cuaderno unificado de primera instancia. Todas las referencias serán respecto a este documento a menos que se indique otra cosa.
² Folio 5 a 6.

(...)

Con fundamento en los hechos relacionados y con base en la ley 1755 del 2015 según lo preceptuado en el capítulo II **“Derecho de petición ante autoridades”** **ARTÍCULO 31.** *Falta disciplinaria. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.*

De igual manera, solicito muy respetuosamente su señoría, se me tutele el derecho fundamental a la salud, a la vida y a la dignidad humana, y, en consecuencia, se me conceda tratamiento integral en salud respecto de las patologías Lupus Eritematoso Sistémico con compromiso de órganos o sistemas, fibromialgia, es decir, la entrega de autorizaciones, agendamiento de citas con especialistas como el reumatólogo, el dermatólogo, medicina interna, neumólogo, del mismo modo, que se realice la entrega de medicamentos como Belimumab polvo (el cual se encuentra pendiente por autorizar y entregar) entre otros.

De igual manera, solicito exoneración de cuota moderadora y/o copago, ya que soy madre cabeza de familia y si bien es cierto que estoy pensionada por enfermedad con un sueldo mínimo, también es cierto que los gastos como arriendo, servicios, mercado, colegio de mi hijo y otros gastos adicionales no me permite contar con los recursos económicos para solventar los medicamentos, traslados a otras ciudades para asistir a los controles correspondientes y demás.

Así mismo, solicito de antemano los gastos de traslado (transporte, alimentación y alojamiento) para mí y un acompañante para asistir a los controles o citas a realizarse por fuera del municipio debido a mi patología Lupus Eritematoso Sistémico con compromiso de órganos o sistemas y fibromialgia en el tiempo prudencial con el fin de no interrumpir mi tratamiento y poder sobrellevar mi patología de la mejor manera teniendo una vida digna, puesto que como dije anteriormente, no cuento con los recursos económicos para costear los gastos de traslado; e igualmente, requiero de un acompañante, pues estas patologías me genera un dolor muy intenso que me imposibilita trasladarme sola.

Finalmente, solicito remita el expediente a la entidad disciplinaria correspondiente, con el fin de que inicie el respectivo proceso y así poder garantizar un efectivo cumplimiento de las normas imperativas que rigen el ordenamiento jurídico colombiano, **Máxime** cuando de manera reiterada y repetitiva la entidad omite dar respuesta clara a las peticiones formuladas por los ciudadanos.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE EN PRIMERA INSTANCIA³

El 24 de mayo de 2023 el *A quo* admitió la acción de tutela presentada por GHEINER SHARLOTT CARREÑO DULCEY contra la NUEVA EPS, a la cual le concedió el termino de dos (2) días a fin de que ejercieran su derecho de defensa, decretó como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela y solicitó declaración de parte a la actora y a la NUEVA EPS.

RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA

NUEVA EPS⁴.-

Indica que la actora se encuentra activa en el sistema general de seguridad social en salud en el régimen contributivo, a quien la EPS le ha brindado los servicios médicos que ha requerido dentro de su órbita prestacional.

Afirma que *“procederá a validar con la IPS SAN JUAN DE DIOS”* a fin de que acredite el cumplimiento de la prestación de servicios de acuerdo con la prescripción médica a favor de la Accionante.

Señala que no le corresponde la prestación del servicio de transporte dado que no se encuentra incluida en los servicios contemplados en el plan de beneficios de salud, aunado a que en virtud del principio de solidaridad, es la familia el primer responsable de atender las necesidades de sus miembros, añadiendo que no es posible aplicar la presunción de veracidad ya que en la acción constitucional no se encuentra acreditado siquiera sumariamente que la Accionante o su núcleo familiar no se encuentren en condiciones de sufragar los gastos solicitados, pues manifestar que *“tienen gastos”* no conlleva a una situación de indefensión.

Informa que no existe registro respecto a la solicitud de transporte para la afiliada con acompañante, ni cuenta con orden de médico tratante. Seguidamente, trae a colación la sentencia T-122 de 2021 de la Corte Constitucional, mediante la cual se establecen los requisitos necesarios para suministrar y asumir los costos de alojamiento de los pacientes que necesiten traslado entre municipios.

³ Folio 22 a 24.

⁴ Folio 84 a 102.

Plantea que los servicios de salud en principio se ofertan en el mismo lugar de residencia del paciente, no obstante, cuando se requiera la prestación de servicios de diferente complejidad y que sean suministrados en un municipio diferente al de residencia del afiliado y su núcleo familiar, son éstos quienes deben asumir los gastos ocasionados con la prestación del servicio de salud.

Menciona que es improcedente la solicitud del servicio de alimentación y alojamiento para la actora o sus acompañantes, por cuanto no guarda relación directa con la prestación del servicio de salud solicitado y es una necesidad que ésta debe suplir *“sea en PAMPLONA, o en cualquier otra municipalidad, independientemente de si requiere prestación de servicios médicos o no”*.

Solicitó se deniegue por improcedente la acción de tutela respecto a la solicitud de atención integral, los gastos de transporte para asistencia a citas médicas y viáticos para el paciente y su acompañante, la *“falta de legitimación en la causa por pasiva respecto al petitum derecho de petición”*, el cobro de las cuotas moderadoras y/o copagos y subsidiariamente en caso de tutelar los derechos fundamentales, se ordene al ADRES reembolsar los gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del fallo de tutela y que sobrepase el presupuesto máximo asignado para la cobertura del servicio.

Gheiner Sharlott Carreño Dulcey⁵.-

En atención al requerimiento efectuado por el *A quo*, relató que el 17 de abril interpuso derecho de petición ante la NUEVA EPS en el que solicitó *“se me brinde la atención integral en salud”*, por cuanto requiere la remisión *“sin dilaciones”* para medicina interna, dermatología, reumatología y neumólogo, la entrega de medicamentos *“en el tiempo requerido y, de ser necesario, se me reconozcan los viáticos para asistir a los controles correspondientes, se me realicen a tiempo los procedimientos requeridos por los especialistas”*.

Precisó que tiene un *“enorme gasto extra”* ya que cancela una cuota moderadora de \$7.900 para acceder al servicio de inyectología y \$4.100 por cada fórmula entregada en la NUEVA EPS, *“lo que equivale a un mínimo de \$50.000 mensuales”*, aunado a que requiere viajar a Cúcuta para asistir a citas médicas

⁵ Folio 36 a 83.

con reumatólogo y dermatólogo. Por lo tanto, solicitó *“ser exonerada de las cuotas moderadoras y copagos de mi hijo y las mías”*.

Destacó que la NUEVA EPS omitió la entrega de *“Micofelonato de 500 MG”* y de *“Leflunomida”* desde el 22 de septiembre de 2022 y 21 de octubre de 2022, respectivamente, fundamentada en que *“No estaban aprobados por el INVIMA”*, pese a la aclaración del médico tratante quien señalaba que *“si bien es cierto que no tienen registro INVIMA, no es menos cierto que existe suficiente información para su uso en artropatía por LES (Lupus Eritematoso Sistémico) y en la Nefropatía Lúpica”*.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE EN SEGUNDA INSTANCIA

Con el objetivo de determinar la capacidad económica de la Accionante, mediante auto del 11 de julio de 2023 se dispuso oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, Secretaría de Tránsito y Transporte de Pamplona, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y diferentes entidades financieras de la localidad⁶.

Con auto del 11 de julio de 2023 se requirió a la Accionante para que rindiera declaración de parte, la cual se realizó⁷.

SENTENCIA IMPUGNADA⁸

Mediante fallo de fecha 6 de junio de 2023 el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta municipalidad resolvió tutelar los derechos fundamentales de petición y salud de GHEINER SHARLOTT CARREÑO DULCEY y ordenó a la NUEVA EPS que:

(...)

Segundo: ORDENAR a la Doctora JHOANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO Gerente Zona Regional Nororiente de NUEVA EPS-S y/o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta a la solicitud contenida en escrito petitorio radicado en sus oficinas el día 17 de abril del 2023 por la señora GHEINER SHARLOTT CARREÑO DULCEY.

⁶ Folio 12 a 13 del cuaderno unificado de segunda instancia.

⁷ Folio 14 a 15, ibidem.

⁸ Folio 117 a 137.

Tercero: ORDENAR a la Doctora JHOANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO Gerente Zona Regional Nororiente de NUEVA EPS-S y/o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia autorice EL SERVICIO DE TRANSPORTE INTERMUNICIPAL de la ciudad de Pamplona a Cúcuta y viceversa a la paciente GHEINER SHARLOTT CARREÑO DULCEY, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.277.956, para asistir a consulta de primera vez en reumatología en la IPS RED SALUD INTEGRAL IPS CÚCUTA y consulta de primera vez en dermatología en la IPS CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA, sin programar. En caso de ordenarse citas médicas, consultas, terapias, tratamientos, cirugías, fuera de su lugar de domicilio por su médico tratante relacionadas con su diagnóstico (LUPUS ERITEMATOSO SISTÉMICO CON COMPROMISO DE ÓRGANOS O SISTEMAS, FIBROMALGIA y URTICARIA NO ESPECIFICADA se ordena igualmente transporte ida y regreso.

Cuarto: ORDENAR a la Doctora JHOANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO Gerente Zona Regional Nororiente de NUEVA EPS-S y/o quien haga sus veces, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice una valoración médica a la señora GHEINER SHARLOTT CARREÑO DULCEY, respecto de las condiciones de salud que la aquejan y determine si es totalmente dependiente de un tercero para el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, en caso positivo deberá cubrir los gastos de transporte para su acompañante fuera de la ciudad de domicilio (Pamplona) para acudir a las citas en reumatología en la IPS RED SALUD INTEGRAL IPS CÚCUTA y consulta de primera vez en dermatología en la IPS CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA, sin programar y para las demás citas, consultas, terapias, tratamientos, cirugías que se deriven de su diagnóstico.

Quinto: ORDENAR a la Doctora JHOANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO Gerente Zona Regional Nororiente de NUEVA EPS-S y/o quien haga sus veces, que se exima a la accionante del cobro de copagos o las cuotas moderadoras exigidas por la ley para el suministro del medicamento Belimumab polvo liofilizado y para el servicio de inyectología.

Sexto: NEGAR el tratamiento integral, los gastos de alimentación y transporte para la accionante y un acompañante, de conformidad con las razones esbozadas en la parte motiva del presente fallo.

Séptimo: NEGAR la solicitud de recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), por lo expuesto en la parte motiva.

Para adoptar dicha decisión, luego de hacer relación a las normas y jurisprudencia que tratan sobre los derechos fundamentales invocados, encontró que la NUEVA EPS recibió el derecho de petición el 17 de abril de 2023 y ha transcurrido 1 mes y 19 días sin ser resuelto, por lo tanto, concluyó que le asiste razón a la Actora en alegar la vulneración de este derecho.

Aseveró que negaría la solicitud de tratamiento integral dado que la Accionante no es un sujeto de especial protección constitucional y verificó que no existe negativa alguna de la NUEVA EPS *“que pudiera enmarcarse en alguna negligencia”* y no se acreditó su *“necesidad a fin de que no se viera interrumpido el tratamiento ordenado por el médico tratante”*, por cuanto, razonó, la NUEVA EPS *“le ha venido suministrando a la accionante las citas especializadas prescritas”*, esto es, la autorización de *“los servicios de consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina interna, bajo número 205011560 en la IPS Hospital San Juan de Dios de Pamplona, consulta de primera vez por especialista en reumatología, autorización N° 203360287 en la IPS Red Salud integral IPS Cúcuta. (En gestión) y consulta de primera vez por especialista en dermatología, autorización N° 196848064 en la IPS Clínica San José de Cúcuta, finalmente respecto al medicamento este fue autorizado BELIMUMAB 400MG (POLVO PARA INYECCIÓN), bajo N° 205806237 en la IPS FARMACIA ALTO COSTO DISFARMA”*.

Determinó que el pago de cuotas moderadoras y/o copagos *“obstaculiza el acceso al servicio de salud y genera una vulneración de los derechos fundamentales de la accionante”*, por lo tanto, ordenó exonerarla de *“las cuotas de suministro del medicamento Belimumab polvo liofilizado y para el servicio de inyectología”*.

Respecto a lo que llamó *“viáticos de transporte”*, consideró el A quo que *“confluyen los requisitos para autorizarlos”*, toda vez que las consultas con reumatología y dermatología fueron autorizadas en Cúcuta, es decir, *“en una IPS ubicada en un municipio diferente al de su residencia”*, además, la EPS no controvertió de manera *“fehaciente”* que la Actora contara con capacidad económica para costear el transporte intermunicipal de Pamplona a Cúcuta y viceversa constituyéndose en *“una carga económica que es desproporcionada para ella por no tener capacidad económica”*⁹.

Aclaró que no ordenaría cubrir los gastos de hospedaje y alimentación ya que no se desvirtuó *“la ausencia de recursos (...) aunado al hecho que esta decisión no*

⁹ *“En este orden de ideas, considera el despacho que en el presente caso confluyen los requisitos trazados por vía jurisprudencial para acceder a ordenar proporcionar los viáticos a la accionante, por lo que se ordenará a la Nueva EPS, autorizar y suministrar a la señora GHEINER SHARLOTT CARREÑO DULCEY los viáticos de transporte para desplazarse a la ciudad de Cúcuta a las consultas de primera vez en reumatología en la IPS RED SALUD INTEGRAL IPS CUCUTA y consulta de primera vez en dermatología en la IPS CLINICA SAN JOSE DE CÚCUTA, sin programar. Igualmente, para que asista a cada una de las citas, terapias, consultas, valoraciones, tratamiento, cirugía, o exámenes de diagnóstico que sean prescritos por el médico tratante para enfrentar su diagnóstico actual “LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO CON COMPROMISO DE ÓRGANOS O SISTEMAS, FIBROMALGIA y URTICARIA NO ESPECIFICADA”, cuando se desarrollen en lugar distinto al de su domicilio habitual Pamplona, de ida y regreso”*.

pone en peligro su vida, la integridad física”, pues la tutelante cuenta con una pensión por invalidez por la que devenga una mesada equivalente al salario mínimo mensual legal vigente, asimismo, no se logró determinar su dependencia a un tercero por lo que ordenó a la NUEVA EPS realizar *“una valoración médica”* para determinar *“si es totalmente dependiente de un tercero para el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas”*, en caso afirmativo *“deberá”* cubrir los gastos de transporte para un acompañante.

Finalmente, respecto a la petición subsidiaria de NUEVA EPS de ordenar al ADRES el reembolso de los gastos en que incurra en cumplimiento del fallo de tutela y que sobrepase el presupuesto máximo asignado para la cobertura del servicio, encontró que es un trámite administrativo que no amerita la intervención del juez constitucional.

IMPUGNACIÓN¹⁰

Fue propuesta solitariamente por GHEINER SHARLOTT CARREÑO DULCEY, quien planteó como pretensiones del recurso:

1. Modificar el numeral 4° del fallo de tutela de fecha dieciséis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023), y en consecuencia, acceder a mi pretensión de ordenar gastos de traslado (transporte, alojamiento y alimentación) para un acompañante, cuando requiera trasladarme a un municipio diferente al de mi residencia (Pamplona) a fin de asistir a cualquier servicio médico relacionado con mis diagnósticos de Lupus Eritematoso Sistémico con Compromiso de Órganos o Sistemas; fibromialgia y urticaria no especificada.
2. Modificar el numeral 5° del fallo de tutela de fecha dieciséis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023), y, en consecuencia, acceder a mi pretensión de exoneración de cuota moderadora y/o copago, no solo para el suministro del medicamento Belimumab polvo liofilizado y para el servicio de inyectología, sino en general, para cualquier servicio que requiera frente a mis diagnósticos de Lupus Eritematoso Sistémico con Compromiso de Órganos o Sistemas; fibromialgia y urticaria no especificada.
3. Finalmente, modificar el numeral 6° del fallo de tutela de fecha dieciséis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023), y en consecuencia, acceder a mi pretensión de tratamiento integral frente a mis diagnósticos de Lupus Eritematoso Sistémico con Compromiso de Órganos o Sistemas; fibromialgia y urticaria no especificada”.

¹⁰ Folio 149 a 151.

Lo anterior, pues refiere que presenta *“dolor, inflamación y rigidez en las articulaciones (...) los cambios bruscos de temperatura son factores que desencadenan (y) empeoran los síntomas del lupus y los dolores articulares (...) hay días en que es imposible levantarme sola de la cama, esto hace que, en ocasiones, el día asignado para reclamar medicamentos no pueda asistir (...) el Lupus es una enfermedad crónica autoinmune y a tratamientos inmunodepresores como la Prednisolona, el contacto con muchas personas en espacios cerrados, usar baños públicos o exponerme al contacto con personas con síntomas de gripe, pueden facilitar la adquisición de infecciones respiratorias e infecciones urinarias”*.

Aclara que pese a devengar una pensión de invalidez por valor de \$1.113.600, cuenta con gastos de *“arriendo, servicios públicos, servicios médicos, alimentación, gastos médicos no cubiertos por el seguro, transporte gastos por estudio, matrículas, actividades extracurriculares y artículos escolares de mi hijo, entre otros gastos adicionales”* los cuales no le permiten *“contar con los recursos económicos para solventar los medicamentos y asistir a los controles correspondientes”*.

CONSIDERACIONES

Competencia.-

Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación de la acción de tutela según lo establecido por el artículo 86 de la constitución Política de Colombia, artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y por lo dispuesto en el Decreto 1983 de 2017 modificado por el Decreto 333 de 2021.

Problema Jurídico.-

Determinar si la acción satisface los requisitos generales de procedibilidad, y si es así, de acuerdo a la congruencia entre lo reconocido por el A quo y lo apelado por GHEINER SHARLOTT CARREÑO DULCEY, establecer si, i).- Si tiene el derecho a que se ordene el pago de *“gastos de traslado (transporte, alojamiento y alimentación) para un acompañante”*; ii).- Si la exoneración al copago y cuota moderadora ordenada por la primera instancia, debe extenderse *“para cualquier servicio que requiera frente a mis diagnósticos de Lupus Eritematoso Sistémico*

con Compromiso de Órganos o Sistemas; fibromialgia y urticaria no especificada”,
y , iii).- Si debe ordenarse el tratamiento integral para el caso propuesto.

Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela.-

Respecto a la **legitimación en la causa**, es incoada por GHEINER SHARLOTT CARREÑO DULCEY quien tiene un *“interés directo y particular”*¹¹ respecto de las pretensiones elevadas en contra de la NUEVA EPS, entidad ésta de quien se reputa omitió una prestación en el ámbito de su competencia, satisfaciéndose también tal requisito en su aspecto **pasivo**.

Sobre el requisito de **inmediatez**, que persigue *“un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”*¹², tenemos que la anomalía denunciada se desencadenó el 9 de mayo de 2023, fecha en la que la NUEVA EPS omitió dar respuesta al derecho de petición interpuesto el 17 de abril de 2023 por la Accionante. Toda vez que se acudió a la acción de tutela el 23 de mayo de 2023, es decir, aproximadamente una semana después, dicho término resulta razonable para acudir a la vía constitucional.

Con relación al requisito de **subsidiariedad**¹³, si bien existe otro mecanismo de protección del derecho a la salud que se tramita ante la Superintendencia Nacional de Salud, el que en principio haría inviable el trámite de esta acción, la Corte Constitucional ha reiterado que tiene debilidades constitutivas que no lo hace idóneo y eficaz para la protección de garantías fundamentales y, por ende, la acción de tutela es el medio para garantizar tal derecho¹⁴.

De esa manera se dan por satisfechos los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela para el caso concreto.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T 511 de 2017.

¹² Corte Constitucional, sentencia SU 391 de 2016.

¹³ En su carácter residual *“La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”* Corte Constitucional, sentencia T 091 de 2018.

¹⁴ SU- 508 de 2020 y T-117 de 2019.

Caso Concreto.-

Transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante.-

Respecto a estos servicios la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando *“(i) se constate que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”; (ii) requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado”*¹⁵.

Dicha Corporación también ha establecido que *“es necesario precisar que la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante deben ser constatados en el expediente. De este modo, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho. En caso de que guarde silencio con respecto a la afirmación del paciente se entenderá probada”*¹⁶.

Del material probatorio obrante en el expediente se encuentra que en historia clínica de fecha 21 de febrero de 2023¹⁷ se registró como diagnóstico **“M321-LUPUS ERITEMATOSO SISTÉMICO CON COMPROMISO DE ÓRGANOS O SISTEMAS, M797-FIBROMIALGIA y L509-URTICARIA NO ESPECIFICADA”**.

Sobre la garantía de transporte y viáticos para un acompañante, en un caso de similares contornos que involucraba no sólo el lupus eritematoso sino también epilepsia, expresó la Corte Constitucional:

La accionante no allegó prueba alguna sobre la necesidad de requerir acompañante para trasladarse a las citas médicas ordenadas como consecuencia de sus padecimientos. Sin embargo, la Sala constata que la accionante sufre de Lupus eritematoso sistemático con compromiso de órganos o sistemas, epilepsia no controlada y cefalea tensional. En efecto, los padecimientos que sufre la accionante, aun cuando no dan prueba suficiente para decretar de manera directa la prestación de este servicio, sí son suficientes para que la Corte proteja el

¹⁵ Sentencias T-259 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-081 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-309 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, entre otras.

¹⁶ Sentencias T-259 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-081 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-309 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, entre otras, citadas en T 101 de 2021.

¹⁷ Folio 9 a 16.

derecho fundamental al diagnóstico, pues el sólo hecho de tener epilepsia y lupus implica, por sus efectos, una imposibilidad para desarrollar sus actividades cotidianas con eficiencia, pues eventualmente puede sufrir episodios que conlleven a un empeoramiento de la salud si no se encuentra acompañada de alguna persona en particular.

Por lo anterior, y como consecuencia de su estado de salud, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional ordenará a EMSSANAR EPS que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, programe una cita médica, la cual se deberá llevar a cabo dentro de los siguientes diez (10) días hábiles con el médico tratante, con la finalidad de verificar si la accionante necesita de acompañante. En caso de constatar la necesidad, se deberá garantizar los costos de su traslado, viáticos y alimentación¹⁸.

Dado que en el caso de marras sólo se expuso la incidencia incapacitante de la dolencia en sí como soporte de la solicitud de acompañante, siguiendo el citado precedente constitucional se confirmará la decisión de primera instancia que remitió a criterio médico la necesidad de definir la necesidad del acompañante para la Accionante.

Exoneración de copagos y cuotas moderadoras.-

La Corte Constitucional estima posible exonerar del cobro de estos valores cuando se acredite la afectación o amenaza de algún derecho fundamental, a causa de que el usuario no cuente con los recursos suficientes para sufragar los costos de los servicios de salud requeridos, específicamente cuando:

“(i) La persona que necesita con urgencia el servicio médico carece de los medios económicos para cancelar el pago moderador -caso en el cual la entidad obligada a prestar el servicio deberá asegurar el acceso al mismo y asumir el 100% del valor- o,

(ii) Tiene la capacidad económica para asumir el costo del servicio, pero por alguna razón se le dificulta hacer la erogación oportunamente -situación en la cual la entidad encargada de la prestación deberá facilitar formas de financiamiento del pago correspondiente, con la posibilidad de exigir garantías y así evitar que la falta de disponibilidad inmediata se convierta en un obstáculo para acceder al servicio en cuestión-”¹⁹.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T 266 de 2020.

¹⁹ Sentencias T-402 de 2018, T-062 de 2017, T-115 de 2016, T-459 de 2015, T-175 de 2015, T-760 de 2008, T-330 de 2006 y T-310 de 2006, entre otras.

Por tal motivo, la Sala entrará a estudiar si conforme con las reglas estudiadas en la parte considerativa, es posible acceder a dicha pretensión.

En respuesta al requerimiento efectuado por el *A quo*, GHEINER SHARLOTT CARREÑO DULCEY, quien padece de lupus eritematoso, enfermedad que no está catalogada como una enfermedad de alto costo²⁰ ni huérfana, según el listado consignado en la Resolución 5265 de 2018 del Ministerio de Salud, sostuvo su insuficiencia económica para acceder a los servicios, medicamentos y tecnologías que solicita por medio de dicha acción al indicar que *“si bien cuento con una pensión de invalidez devengando una remuneración mensual de 1 SMMLV, debo cubrir mis gastos y los de mi hijo de 10 años respecto a cuotas moderadoras de salud, alimentación, arriendo, transporte, útiles escolares, servicios”*. Expuso que cancela \$7.900 pesos por el servicio de inyección del medicamento *“Belimumab”* y *“mínimo”* \$50.000 mensuales por copagos, además de los *“viajes a la ciudad de Cúcuta para poder asistir a las citas asignadas con el reumatólogo y el dermatólogo (...) alimentación, arriendo, transporte, útiles escolares, servicios”*²¹.

Con el mismo propósito, el de determinar la capacidad económica de la Accionante, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pamplona con oficio STTP-0783/2023 informó que *“no se ha encontrado la persona en estado ACTIVA o SIN REGISTRO, lo que indica que no tiene bienes automotores”*²².

A su turno, la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de Pamplona certificó que no encontró ningún tipo de registro asociado a la actora, una vez realizada la búsqueda en el aplicativo del Registro Único Tributario y Obligación Financiera de la Plataforma Muisca de la DIAN²³.

Para los mismos fines, la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Profesores *“COOPROFESORES”*²⁴, la Compañía de Financiamiento CREZCAMOS S.A.²⁵, la Cooperativa de Empleados, Trabajadores y Particulares de la República de

²⁰ *“Lo anterior no se configura en este caso, en la medida que no se trata de una enfermedad de alto costo, razón por la cual la Sala no entrará a ordenar el cubrimiento de los costos por partes iguales entre la EPS y el Fosyga contemplado por la Ley 1122 de 2007”*. Corte Constitucional, sentencia T 144 de 2008.

²¹ *“Además, debo pagar la cuota moderadora de \$4.100 por cada una de las fórmulas que me entregan en la Nueva EPS, sin contar lo que debo comprar adicional para que me apliquen el medicamento Belimumab y lo que pago en el Hospital para poder acceder al servicio de inyectología, lo que equivale a un mínimo de \$50.000 mensuales, sin contar con el dinero que debo invertir en los viajes a la ciudad de Cúcuta para poder asistir a las citas asignadas con el reumatólogo y el dermatólogo”*, ibid.

²² Folios 45 a 48 del cuaderno unificado de segunda instancia.

²³ Folio 35, ibidem.

²⁴ Folio 32 a 33, ibidem.

²⁵ Folio 43, ibidem.

Colombia “COOMULTRUP”²⁶, Bancamía²⁷, la Cooperativa Multiactiva de Trabajadores de Colombia “COOMULDENORTE”²⁸, Banco de Bogotá²⁹ certificaron que GHEINER SHARLOTT CARREÑO DULCEY identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.277.956 de Pamplona, Norte de Santander, no posee cuentas, productos o servicios con ellas.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona manifestó que *“una vez revisado el archivo sistematizado de esta oficina, a la fecha NO se encontraron bienes inscritos a nombre de GHEINER SHARLOTT CARREÑO DULCEY”*.

El Banco BBVA allegó el extracto de la cuenta de ahorros 001303230200641050 perteneciente a la Actora, la cual fue cancelada el 17 de mayo de 2023³⁰. Asimismo, el Banco BANCOLOMBIA refiere que la actora posee la cuenta de ahorros No. 820-469911-81 con un saldo a la fecha de *“\$2,164,444”*³¹.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el sistema de salud colombiano es constitutivamente deficitario respecto a la cantidad y oportunidad de su oferta de servicios, y en ese orden, la jurisprudencia constitucional impone a la judicatura custodiar su estabilidad y viabilidad ponderando la necesidad puntual de la prestación solicitada:

En relación con el suministro de servicios y tecnologías no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), esta Corporación ha precisado que el derecho a la salud, por su complejidad, suele estar sujeto a restricciones presupuestales y a una serie de actuaciones y exigencias institucionales que tienen que ver con la diversidad de obligaciones derivadas de su reconocimiento y prestación, y a la magnitud de acciones que se esperan del Estado y de la sociedad. No obstante, la escasez de recursos disponibles o la complejidad de las gestiones administrativas asociadas al volumen de atención del sistema no justifican la creación de barreras administrativas que obstaculicen la implementación de medidas que aseguren la prestación continua y efectiva de los servicios que requiere la población.

41. Sin embargo, las autoridades judiciales constantemente enfrentan el reto de resolver peticiones relativas a la autorización de un medicamento, tratamiento o procedimiento no incluido del PBS.

²⁶ Folio 51, ibidem.

²⁷ Folio 56, ibidem.

²⁸ Folio 59, ibidem.

²⁹ Folio 72, ibidem.

³⁰ Folio 63 a 65 y 76 a 77, ibidem.

³¹ Folio 80, ibidem.

Este desafío consiste en determinar cuáles de esos reclamos ameritan la intervención del juez constitucional, es decir, en qué casos la entrega de un servicio que está por fuera del plan de cubrimiento, y cuyo reconocimiento afecta el principio de estabilidad financiera del sistema de salud, es imperiosa a la luz de los principios de eficacia, universalidad e integralidad del derecho a la salud.

42. Para facilitar la labor de los jueces, la Sentencia T-760 de 2008 resumió las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están a cargo del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. Dicha sentencia concluyó que debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del PBS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones:

“(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”.

De hecho, esta sentencia puntualiza, además, que otorgar en casos excepcionales un medicamento o un servicio médico no incluido en el PBS, en una circunstancia específica que lo amerite, no implica *per se* la modificación del Plan de Beneficios en Salud, ni la inclusión del medicamento o del servicio dentro del mismo, pues lo que exige es que exista un goce efectivo de los derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas, en cada caso concreto³².

Teniendo en cuenta el conjunto de los anteriores parámetros, a saber, el ingreso reportado por la Accionante, su reporte de ahorros en BANCOLOMBIA, el monto de los servicios que manifestó sufragar a título de cuota moderadora y copago, que el *A quo* la exoneró del pago de algunos de ellos y además le otorgó la prestación de transporte intermunicipal (lo cual reducirá el ingreso que debe destinar para el cuidado de su salud), todo ello aunado al carácter deficitario del sistema de salud colombiano, debe concluirse que no es viable extender el beneficio de exoneración de pago de cuota moderadora ni copago para la totalidad de los servicios que la exigen, pues ello no pone en riesgo el mínimo vital de la apelante.

³² Corte Constitucional, sentencia T 423 de 2019.

Lo anterior, sin perjuicio de que de requerir la Accionante la provisión de servicios clínicos que ameriten una erogación mayor que llegue a afectar su mínimo vital, por tratarse de hechos nuevos, pueda hacer uso de la acción de tutela para procurar la exoneración en los copagos y cuotas moderadoras que eventualmente requiera.

Sobre la atención integral en salud. -

Se pretende por la vía constitucional se ordene para GHEINER SHARLOTT CARREÑO DULCEY, la prestación integral del sistema de salud por la NUEVA EPS régimen contributivo para la recuperación de su patología ***“M321-LUPUS ERITEMATOSO SISTÉMICO CON COMPROMISO DE ÓRGANOS O SISTEMAS, M797-FIBROMIALGIA y L509-URTICARIA NO ESPECIFICADA”***, a fin de evitar interrupciones en el tratamiento ordenado por el médico tratante.

En este sentido, la Actora manifestó que *“los especialistas no me atienden de acuerdo a las fechas mensuales de mis controles, sino cuando hay disponibilidad de agenda (que, hasta el momento, no ha habido disponibilidad) y esto toma dos meses o más. Cuando me dirijo a la farmacia Disfarma a reclamar el medicamento llamado Belimumab, me dicen que solo ha llegado la de 120 mg o que solo ha llegado la de 400 mg y me la entregan 15 o 20 días después de la fecha estipulada (este medicamento debo aplicármelo a los 14 días de cada mes, pero nunca he podido aplicármelo a tiempo)”*.

Además, se encuentra pendiente desde el 14 de marzo de 2023 la asignación de cita con medicina interna, desde el 12 de abril de 2023 la asignación de cita con dermatología y la práctica de *“Radiografía de Tórax”*, desde el 14 de abril de 2023 la asignación de cita con reumatología, desde el 10 de mayo de 2023 está a la espera de *“Terapia Respiratoria Integral”* y a la fecha no cuenta con autorización para neumología.

En tal sentido, la NUEVA EPS afirmó que la consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina interna fue autorizada bajo el *“No. 205011560 en la IPS Hospital San Juan de Dios de Pamplona”*, el medicamento BELIMUMAB 400MG (polvo para inyección), autorizado bajo *“No. 205806237 en la IPS Farmacia Alto Costo DISFARMA”*, la consulta de primera vez por especialista en reumatología fue autorizada bajo el *“No. 203360287 en la IPS Red Salud Integral IPS Cúcuta”* y la consulta de primera vez por especialista en dermatología fue

autorizada bajo el “No. 196848064 en la IPS Clínica San José de Cúcuta”, asimismo, señaló que *“nos encontramos verificando los hechos expuestos, a fin de ofrecer una solución real y efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados”*³³.

Al respecto cabe recordar, que la prestación del servicio de salud debe ser continua y completa, es decir, *“integral”*, principio expresamente consagrado en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015³⁴ y reiterado por el numeral 1 del artículo 3 de la Resolución 2481 de 2021 del Ministerio de Salud³⁵. Sobre la materia la Corte Constitucional señaló que:

El tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando *“todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”*. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir *“prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”*³⁶.

En el entendido que el tratamiento integral *“tiene como finalidad garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante”*³⁷ y GHEINER SHARLOTT CARREÑO DULCEY ya tuvo barreras y obstáculos en la satisfacción de los servicios de salud por parte de la NUEVA EPS, se hace necesario garantizarle un tratamiento integral que *“opera cuando el prestador del servicio de salud haya desconocido el principio de integralidad en la atención”*³⁸, respecto de la patología diagnosticada de **“M321-LUPUS ERITEMATOSO SISTÉMICO CON COMPROMISO DE ÓRGANOS O SISTEMAS, M797-FIBROMIALGIA y L509-URTICARIA NO ESPECIFICADA”**, conforme sea dispuesto por el médico tratante.

En síntesis, la integralidad es una característica inherente y constitutiva de la prestación del servicio de salud, y para el caso lo es más, considerando la

³³ Folio 87.

³⁴ **“ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD.** Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

³⁵ **“1.- Integralidad.** Todos los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC para la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de la enfermedad, deben incluir lo necesario para su realización, de tal forma que se cumpla con la finalidad del servicio. según lo prescrito por el profesional tratante”.

³⁶ T-259 de 2019.

³⁷ Sentencia T-259 de 2019.

³⁸ Sentencia T- 409 de 22019

patología que padece GHEINER SHARLOTT CARREÑO DULCEY y la lenidad con la que la EPS ha provisto su tratamiento.

Por las anteriores consideraciones se adicionará la orden de tratamiento integral impartida por el *A quo*.

En mérito de lo expuesto, la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de fecha 6 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, en el sentido de ordenar a la NUEVA EPS que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del fallo y en adelante, garantice el tratamiento integral en favor de GHEINER SHARLOTT CARREÑO DULCEY, respecto a su diagnóstico *“M321-LUPUS ERITEMATOSO SISTÉMICO CON COMPROMISO DE ÓRGANOS O SISTEMAS, M797-FIBROMIALGIA y L509-URTICARIA NO ESPECIFICADA”*.

Lo anterior, en procura de que sean prestados los servicios que disponga el médico tratante a favor de la Accionante en consideración a los mencionados diagnósticos con el fin de lograr la recuperación o estabilización integral de su salud.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

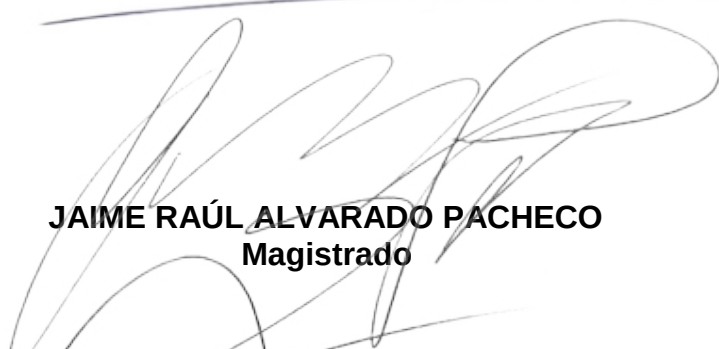
TERCERO: REMITIR la actuación procesal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

La presente decisión fue discutida y aprobada en sala virtual el día 18 de julio de 2023.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
Magistrado



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO
Magistrado



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
Magistrado

Firmado Por:
Nelson Omar Melendez Granados
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Juzgado De Circuito
Promiscuo 1 De Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1c8fdabd258bc1bc79b00772ad65f10cfe990a1050ae980766ec29713c3a11**

Documento generado en 18/07/2023 11:47:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>